



RESOLUCIÓN

NUMERO: 346.09

FECHA 06 AGO 2009

Visto que el volumen de la actividad económica, reflejado en los niveles de consumo e inversión en los sectores productivos del país, condiciona a las instituciones financieras para que en forma paulatina y constante logren una mayor capacidad de captación y colocación de fondos, lo cual debe apoyarse fundamentalmente en el crecimiento de su patrimonio, a los fines de contar con la debida solidez para afrontar la intensificación del ritmo de intermediación financiera.

Visto que en las instituciones financieras, el contar con una base patrimonial sólida y de positivo crecimiento es fundamental para lograr un nivel de adecuada cobertura de las captaciones del público y mostrar mayor consistencia para el desarrollo de la actividad de intermediación.

Visto que el patrimonio de las instituciones financieras, conjuntamente con las provisiones para contingencias, representan el nivel integral de protección contra pérdidas en activos y, por ende, posibilitan la devolución de los recursos captados del público.

Visto que la tendencia moderna en la regulación y supervisión bancaria, en lo que respecta a la medición de la capacidad integral de absorción de los riesgos, ha derivado en la conformación de indicadores donde el patrimonio de las instituciones financieras detenta una importancia vital para valorar la capacidad potencial de absorción de pérdidas.

Visto que en la composición del patrimonio, el rubro de capital pagado debe tener una de las mayores preponderancias, para posibilitar la efectiva rotación e inversión de gran parte de los recursos propios y, por tanto, reforzar consistentemente la solvencia de las instituciones financieras.

Visto que esta Superintendencia a través del Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-09382 del 23 de junio de 2009, de conformidad con el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, solicitó la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto al contenido del proyecto de Resolución para el incremento de los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y

demás empresas sometidas al control de este Organismo, el cual en su sesión de Directorio N° 4.195 del 25 de junio de 2009 decidió opinar favorablemente sobre dicha solicitud.

Visto que el Consejo Superior mediante Acta N° 009-2009 de fecha 29 de julio de 2009, emitió opinión favorable sobre el contenido del proyecto de Resolución para el incremento de los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas al control de este Organismo.

Visto que el numeral 6 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, entre otros aspectos, atribuye a este Organismo Regulador la facultad de modificar los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control; esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con el numeral 9 del artículo 235,

RESUELVE:

“Aumentar los niveles mínimos de capital para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras”

Artículo 1: Los bancos universales deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de ciento setenta millones de bolívares (Bs. 170.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de ochenta y cinco millones de bolívares (Bs. 85.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 2: Los bancos comerciales deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 3: Los bancos hipotecarios deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de veinte y cinco millones bolívares (Bs. 25.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 4: Los bancos de inversión deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de cuarenta y cinco millones de bolívares (Bs. 45.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de veinte y dos millones de bolívares (Bs. 22.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 5: Los bancos de desarrollo deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de sesenta y cinco millones seiscientos mil bolívares (Bs. 65.600.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de treinta y dos millones ochocientos mil bolívares (Bs. 32.800.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 6: Los bancos de desarrollo microempresarial deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de doce millones de bolívares (Bs.12.000.000, 00).

Artículo 7: Los bancos de segundo piso deberán contar, como mínimo, con un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales.

Artículo 8: Las arrendadoras financieras deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de veinte y dos millones de bolívares (Bs. 22.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de doce millones de bolívares (Bs. 12.000.000,00), si están situados en

cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de arrendadora financiera regional.

Artículo 9: Los fondos del mercado monetario deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de veinte y dos millones de bolívares (Bs. 22.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de doce millones de bolívares (Bs. 12.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de instituciones regionales.

Artículo 10: Las entidades de ahorro y préstamo deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Distrito Metropolitano de Caracas; y de diez y ocho millones de bolívares (Bs. 18.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de entidad de ahorro y préstamo regional.

Artículo 11: Las casas de cambio deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).

Artículo 12: Los operadores cambiarios fronterizos deberán contar con un capital mínimo pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de los resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00).

Artículo 13: Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio y demás instituciones financieras, de acuerdo con su naturaleza jurídica, deberán alcanzar al primer semestre de 2010, el monto mínimo de capital pagado. En ese sentido, deberán capitalizar la totalidad del saldo reflejado al 30 de junio de 2009, en la cuenta Superávit restringido antes del 30 de septiembre del presente año. El monto restante para cubrir el capital mínimo requerido, deberá materializarse mediante aportes en efectivo, de conformidad al siguiente cronograma porcentual:

31-12-2009	30-06-2010
50%	100%

En el caso de las instituciones financieras inscritas en la Comisión Nacional de Valores, la capitalización del monto reflejado en la cuenta del superávit deberá observar lo pautado

al respecto en la Ley de Mercado de Capitales y en la normativa dictada al efecto por dicha Comisión.

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

